



Expediente: CEDH/2VG/DAM/0669/2016, Recomendación 27/2017

Caso: Actos de discriminación cometidos por el Oficial del Registro Civil de Álamo
Temapache, Veracruz

Autoridad responsable: Dirección General del Registro Civil.

Quejosos: ECH y EACL.

Derechos humanos vulnerados: Derecho de Igualdad y no discriminación.

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	6
DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	6
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	9
SATISFACCIÓN.....	10
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	10
IX. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	11
RECOMENDACIÓN N° 27/2017	11

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la RECOMENDACIÓN 27/2017, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 27/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Comisión el oficio sin número signado por el Licenciado JHS¹, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, por medio del cual remitió copia certificada del Expediente Administrativo sin número², relacionado con presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por el Licenciado JAEP, Oficial del Registro Civil de ese Municipio en agravio de los trabajadores CC. ECH Y EACL, iniciado el siete de junio del mismo año con la queja presentada por la LIC. SGM, Encargada del Personal de la Oficialía de Registro Civil ante la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Ver., misma que se transcribe a continuación:

- a) [...] *La suscrita LIC. SGM, Encargada por su designación del Personal de la Oficialía de Registro Civil, me dirijo a Usted con el debido respeto para hacerle de su conocimiento lo siguiente: [...] Desde hace aproximadamente dos meses a la fecha, el LIC. JAEP, Oficial Encargado de Registro Civil, ha tenido conductas negativas e inapropiadas con la mayoría del personal que labora en esta oficina pero específicamente con dos trabajadores: EACL y ECH. Me apena que siendo el Oficial no respete la personalidad o desempeño laboral de cada compañero, porque en varias ocasiones a ellos los discrimina expresándoles verbalmente que son: maricones, niñas, mariposas, huevones [...] incluso me ha gritado que no quiere verlos y más a ECH, a tal grado que es incómodo y desgastante escucharlo hablar de esa manera en el área de trabajo y ante la ciudadanía. [...] En varias ocasiones dialogué con él preguntándole la causa o razón por la cual se ha expresado así de los compañeros, pero de manera molesta me ha respondido que no los quiere ver cerca de él, ni en pintura, ni mucho menos en el área y punto; sin embargo, estos compañeros han estado respondiendo a la función que desempeñan (bajar y subir libros del archivo) y lo que se les solicita. [...] El día de hoy, estando en el horario de trabajo, se dirigió a mí pero de una manera enojada, iracunda, prepotente y delante de los ciudadanos que estaban solicitando trámites, me gritó: "No quiero ver a ese cabrón aquí en mi oficina (refiriéndose a ECH) porque lo voy a golpear y no sé cómo le vaya. Ya te dije, lo voy a golpear." [...] Cabe mencionar, que continuamente los impulsos del Lic. JAEP se ven reflejados todos los días y no se percibe un ambiente favorable sino lo contrario, porque también hacia mi persona él de una manera desmoderada ha estado molestando y afectándome; sin embargo, he demostrado educación y ética profesional. Por lo anterior solicito a Usted, intervenga de manera inmediata para solucionar esta situación que ha sido desgastante y penosa ante los ciudadanos y compañeros [...]sic]³.*

¹ Foja 02 del Expediente

² Fojas 03-23 del Expediente

³ Foja 3 del Expediente

6. Por lo anterior, personal adscrito a la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el Director Jurídico del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Ver., a efecto de solicitar la ratificación de la queja de la parte agraviada⁴, recibándose los escritos signados por los CC. EACL 5 y ECH6 en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, quienes, respectivamente, manifestaron lo siguiente:

a) *RATIFICACIÓN DEL C. EACL . “[...] Ratifico la queja que presenté ante la mesa directiva de mi sindicato, por la violación a mis derechos humanos, y que mis representantes hicieron del conocimiento al H. Ayuntamiento del municipio de Álamo Temapache, Veracruz, [...] y que originó el expediente administrativo levantado por la Oficialía Mayor de esa entidad pública donde comparecí haciendo del conocimiento los siguientes hechos: [...] El C. Encargado Oficial del Registro Civil Lic. JAEP, llega de mal humor y me empezó a insultar de manera grosera, diciéndome “maricón, puto, pendejo, joto, váyanse a chingar a su madre”, así como también “no quiero putos en mi oficina, que se larguen que no los quiero ver ahí.” [...] También ha manifestado [...] que no me quiere ver en las instalaciones del Registro Civil ya que me va a correr y agarrar a golpes. [...] Además ha manifestado que si por él fuera no permitiría que ninguno de nosotros trabajara, ya que vicia a la sociedad [...]”*

7. *RATIFICACIÓN DEL C. ECH. “[...] Ratifico la queja que presenté ante la dirigencia de mi sindicato, por la violación a mis derechos humanos, y que mis representantes hicieron del conocimiento al H. Ayuntamiento del municipio de Álamo Temapache, Veracruz [...] y que originó el expediente administrativo levantado por la Oficialía Mayor de esa entidad pública donde comparecí haciendo del conocimiento los siguientes hechos: [...] El C. Encargado Oficial del Registro Civil Lic. JAEP, llega constantemente de mal humor y me insulta de manera grosera, gritándome frente al personal palabras obscenas, ofendiéndome en mi libertad de género, discriminándome delante de las personas, diciéndome “no quiero putos en mi oficina, que se larguen que no los quiero ver ahí”, así como también “a ti hijo de tu puta madre, puto, maricón, aquí no te quiero ver”. [...] También ha manifestado [...] que no me quiere ver en las instalaciones del Registro Civil ya que me va a correr y agarrar a golpes. [...] Quiero hacer de su conocimiento que estos hechos discriminatorios han sido constantes, refiriéndose a nosotros como “maripositas” [...]”*

⁴ Foja 25 del Expediente

⁵ Foja 26 del Expediente

⁶ Foja 31 del Expediente

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación al derecho de Igualdad y no discriminación.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones se atribuyen al Lic. JAEP, quien al momento de los hechos fungía como Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, adscrito a la Dirección General del Registro Civil del Estado.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Álamo Temapache, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron a partir de abril del dos mil dieciséis, y la parte quejosa solicitó la intervención de este Organismo el veinticuatro de junio del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar

si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a) Establecer si el Lic. JAEP, cuando se desempeñó como Oficial del Registro Civil de Álamo Temapache, Veracruz, realizó actos de discriminación, violatorios del derecho a la igualdad en contra de los CC. EACL y ECH.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Se recabó el testimonio y manifestaciones de las personas agraviadas.
- b) Se solicitaron informes a la Dirección General del Registro Civil del Estado.
- c) Se solicitó al Delegado de esta Comisión con sede en Tuxpan, Veracruz, la realización de diligencias.
- d) Se dio vista a los quejosos de los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables, obteniéndose la correspondiente contestación.
- e) Se analizaron todos y cada uno de los datos y elementos de prueba que obran en el expediente *sub examine*.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) Está demostrado que desde el mes de abril de dos mil dieciséis y hasta el veintidós de agosto del mismo año, el Licenciado JAEP trató de manera discriminatoria, violando el derecho a la igualdad de los CC. ECH y EACL, al desempeñarse como Oficial del Registro Civil de Álamo Temapache, Veracruz.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos

fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁷

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁸
14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁹
15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
16. Expuesto lo anterior, se desarrollan el derecho humano que la CEDHV, considera vulnerado, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

17. Todos los seres humanos nacen **libres e iguales en dignidad y derechos**. Por eso, no es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a persona alguna, dada su condición

⁷ V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁹ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

humana. El artículo 1° de la CPEUM, prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

18. En efecto, el principio de igualdad establece que todas las personas tienen los mismos derechos y comprende la necesidad de crear las condiciones que garanticen el pleno disfrute de los mismos. De esta forma, la **prohibición de la discriminación** es un aspecto fundamental de los derechos humanos, presente en todos los tratados internacionales generales de la materia, tanto en el ámbito universal de protección de los derechos humanos como en los ámbitos regionales¹⁰.
19. El derecho a la dignidad está sobre la potestad estatal, y éste no puede vulnerarlo ni restringirlo. En este sentido, la Corte IDH asentó que **ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana**¹¹; es decir, que cualquier trato que lesione la integridad física, moral o psíquica de la víctima o todo tipo de humillación que menosprecie a una persona o pueda menoscabar su autoestima, configura acciones lesivas a la dignidad inherente al ser humano.
20. Esta Comisión considera que la discriminación es la manifestación concreta, individual, grupal o colectiva de la negación del principio de igualdad, y constituye uno de los mayores obstáculos para avanzar en el pleno ejercicio de los derechos humanos. Se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona, o su pertenencia a algún grupo específico, se realizan **actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato**, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos.
21. En consonancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que cualquier trato que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta. Así como toda situación que, por

¹⁰ DUDH (artículo 2); Pacto IDCP (artículo 2.1); Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 2.2); Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2); CADH (artículos 1.1 y 24); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3).

¹¹ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez.párr. 154.

considerar inferior a un determinado grupo, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos¹².

22. En el caso que nos ocupa, está demostrado que **el LIC. JAEP realizó acciones discriminatorias en contra de los peticionarios** durante un periodo prolongado de tiempo, desde el mes de abril y hasta el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, agrediéndolos verbalmente con palabras como “maricón, puto, pendejo, joto”, y expresiones como “váyanse a chingar a su madre” y “no quiero putos en mi oficina, que se larguen que no los quiero ver ahí.” Es decir, **su trato hacia los peticionarios fue evidentemente homofóbico**. Esto es, un trato que implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior¹³.
23. El **discurso homófobo**, consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta. Tal discurso suele actualizarse en la cotidianeidad, por lo tanto, se caracteriza generalmente por **insinuaciones de homosexualidad en un sentido denigrante, burlesco y ofensivo**, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad¹⁴.
24. En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones, en las cuales exista una referencia despectiva hacia a la homosexualidad, como una condición de inferioridad o exclusión, **constituyen manifestaciones discriminatorias no compatibles con un Estado democrático de derecho**, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa.
25. Al respecto, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prohíbe ésta y la define como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio

¹² SCJN. Tesis P./J.9/2016. Pleno. Décima Época. Libro 31. Septiembre de 2016.

¹³ SCJN. Amparo Directo en Revisión 2806/2012. Acuerdo de la Primera Sala de la SCJN de 6 de marzo de 2013.

¹⁴ Ibídem.

de los derechos humanos y libertades por cualquier motivo. Así mismo, contempla la obligación de las autoridades de realizar las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

26. Por tanto, es evidente que el servidor público responsable **vulneró el derecho humano a la igualdad y la no discriminación** de los quejosos, en términos de lo establecido por el artículo 1° Constitucional; en la Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículo 46, fracciones IV y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la CADH y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

27. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
28. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
29. En congruencia con lo anterior, y con base en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y

reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

30. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

SATISFACCIÓN

31. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Director General del Registro Civil deberá iniciar un procedimiento administrativo y/o disciplinario en contra del servidor público responsable, con la finalidad de sancionar las conductas incurridas.
32. Así mismo, deberá realizar un acto público donde se disculpe por las acciones discriminatorias cometidas por el Lic. JAEP.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

33. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
34. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

35. Bajo esta tesis, la Dirección General del Registro Civil del Estado, deberá capacitar y profesionalizar al servidor público señalado como responsable en la presente recomendación, en materia del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación. Lo anterior, con el objeto de que no se repitan los hechos que se le atribuyen.
36. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a esa Dirección General incurra en actos análogos a los que son materia de esta Recomendación.
37. Por último, es importante resaltar que esta recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 27/2017

AL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 35 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Director General de Registro Civil deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que

- a) Se **investigue y determine la responsabilidad administrativa** a través del correspondiente procedimiento, por las acciones en las que incurrió el servidor público involucrado en el presente caso.

- b) Se **capacite eficientemente al servidor público responsable**, en materia de derecho a la igualdad y no discriminación y en promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos.
- c) Se realice un **acto público en donde se disculpe** por las acciones discriminatorias cometidas por el Lic. JAEP.
- d) Se evite que cualquier servidor público adscrito a la Dirección General del Registro Civil incurra en actos homófobos.
- e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los quejosos.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **Director General de Registro Civil**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

PRESIDENTA